

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00122 00**

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, se profiere sentencia de fondo.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Banco Caja Social S.A. impetró demanda ejecutiva en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Monteverde Parque Residencial Tocancipá II y Urbanizadora David Payuna S.A. – Urbanas S.A., para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo.

Apuntaló ese petitum arguyendo que la parte demandada suscribió a favor de la ejecutante, los pagarés Nros. 0192160001721 por valor de \$19.905.500.000,00 y 0192160001725 por cuantía de \$2.500.000.000,00, ambos desembolsados el 06 de julio de 2016, y para ser pagados en un plazo de 18 meses; y que frente a dichas obligaciones, el extremo ejecutado realizó pagos parciales, los cuales se han aplicado de acuerdo a las normas legales de imputación de pagos, pero que no obstante las mismas se encuentran vencidas desde el 08 de enero de 2018, sin que se haya pagado en su totalidad, por lo que las demandadas adeudan tanto capital como intereses de mora.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 23 de marzo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de Banco Caja Social S.A., y en de las ejecutadas, por las sumas de 81.281.049,07 UVR, que equivalían a \$20.660.244.639,45 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 0192160001721, y 8.484.965,06 UVR equivalentes a \$2.156.732.176,29 por el capital contenido en el pagaré No. 0192160001725.

2.2. De esa decisión fue notificada personalmente la demandada Urbanizadora David Payuna S.A. – Urbanas S.A. (fl. 206 cd. 1); sin embargo, a folios 262 a 270 se informó acerca del inicio del proceso de reorganización de la compañía, admitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en auto del 29 de mayo de 2019 el juzgado requirió al extremo demandante para que manifestara si deseaba continuar el proceso contra los garante o deudores solidarios, quien así lo indicó en escrito visible a folio 272 ib.

2.3. Por auto del 12 de diciembre de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Monteverde Parque Residencial Tocancipá II, quien dentro del lapso legal presentó las excepciones de mérito que denominó “pago parcial”, “cobro de lo no debido”, “cesación de pagos por parte de Ubanas S.A.” y “genérica”; frente a las cuales se manifestó el apoderado judicial de la parte actora, en el término de traslado.

2.4. Mediante proveído del 28 de febrero de 2020, el despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas 372 y 373 *ib.*, para el 29 de abril de 2020; no obstante, la misma no pudo ser adelantada debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19, de público conocimiento.

2.5. Por lo anterior, se dispuso como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 29 de octubre de 2020, a la cual comparecieron los extremos en litigio de forma virtual, solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses, dado los acercamientos entre las partes para llegar a una conciliación.

En esa oportunidad, el apoderado judicial de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Monteverde Parque Residencial Tocancipá II, manifestó su renuncia a las excepciones de mérito formuladas, y el despacho aceptó la suspensión del trámite, precisando que de no llegarse a un acuerdo, se proferiría orden de seguir adelante con la ejecución frente a las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la demandada (fls. 49 y 50 cd. 3)

2.6. El proceso siguió suspendido a petición de las partes, hasta el pasado 22 de abril cuando el despacho dispuso la reanudación del mismo y señaló la fecha de 11 de mayo siguiente para continuar con la indicada audiencia (f. 79 cd. 3).

En esa fecha, las partes manifestaron no haber llegado a un acuerdo conciliatorio, y el apoderado de la ejecutada reiteró el desistimiento de los medios exceptivos presentados. Asimismo, los extremos en litigio aceptaron y reconocieron la certificación de deuda aportada a folio 80 (reverso) de fecha 18 de abril de 2022, por los valores de \$2.893.875.832,51 por concepto de capital y \$2.277.428.332,58 por intereses moratorios, frente a los cuales el despacho indicó que se preferiría la orden de continuar con la ejecución, estando los extremos procesales de acuerdo (fls. 109 y 110 cd.3)

A su turno, el mandatario judicial de la parte demandada informó que el 28 de abril del 2022 se realizó un abono a las obligaciones ante el banco ejecutante, que no aparecía aun reflejado; sin embargo, el juzgado le precisó que el mismo sería tenido en cuenta en el momento de la elaboración de la liquidación del crédito.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la litis tanto por activa como por pasiva, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, y no habiendo pruebas por practicar, se torna procedente preferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

3.2. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, dicha disposición, debe ser interpretada con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el *sub examine* con la demanda se aportaron como títulos valores base de recaudo los pagarés Nros. 0192160001721 por valor de \$19.905.500.000,00 y 0192160001725 por cuantía de \$2.500.000.000,00, ambos con fecha de vencimiento 08 de enero de 2018; instrumentos que cumplen los

requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que en principio resultan idóneos para proferir la orden de apremio de fecha 23 de marzo de 2018, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

4. CONCLUSIONES

Entonces, aunque la ejecutada Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Monteverde Parque Residencial Tocancipá II, contra quien continuo el proceso, presentó excepciones de mérito, lo cierto es que las mismas fueron renunciadas o desistidas por su apoderado judicial en audiencia del 29 de octubre de 2020¹, manifestación que fue reiterada en vista pública del 11 de mayo de 2022², por lo que en la actualidad no existe oposición frente a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo manifestado por las partes en la audiencia antes referida, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y esta sentencia, sobre los valores aceptados y reconocidos en la certificación de deuda aportada a folio 80 (reverso) de fecha 18 de abril de 2022, por las sumas de \$2.893'875.832,51 por concepto de capital y \$2.277'428.332,58 por intereses moratorios; y con la consecuente condena en costas con la aludida demandada.

5. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en esta providencia, sobre los valores aceptados y reconocidos en la certificación de deuda aportada a folio 80 cd. 3 (reverso) de fecha 18 de abril de 2022, por las sumas de \$2.893'875.832,51 por concepto de capital y \$2.277'428.332,58 por intereses moratorios, correspondientes

¹ Audiencia pública virtual: 29 de octubre de 2020. Audio (1), minuto 01:10

² Audiencia pública virtual: 11 de mayo de 2022, minuto 18:50

al crédito No. 0192160001721, además de los intereses que se generen a partir de esa última data.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$100'000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*. Con tal fin, deberán tenerse en cuenta los abonos realizados a la obligación por la parte demandada, con posterioridad al 18 de abril de 2022, debidamente acreditados.

QUINTO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados civiles del circuito de ejecución, para que continúe con el trámite posterior al presente auto. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 26/05/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00361 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior (archivo 05 C.2).

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda divisoria promovida por GLORIA LUCIA ECHEVERRI LARA contra PABLO EMILIO LONDOÑO ANGEL, FELIPE LONDOÑO ANGEL y FERNANDO DE LA CARRERA RUAN.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1287626. Ofíciense como corresponda.

Se niega la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble objeto de la *litis*, porque el embargo no resulta viable en asuntos de esa naturaleza, amén que para casos semejantes la ley prevé lo atinente a la inscripción de la demanda (arts. 409 y 592 c.g.p.), en tanto que el secuestro se ordena en la oportunidad prevista en la norma 411 inciso 1° del citado código.

Se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00407 00**

Atendiendo las múltiples actuaciones que anteceden, el juzgado dispone:

1. Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente auto, acredite el trámite impartido al Despacho comisorio No. 0020 del 6 de mayo de 2021.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 23 de marzo de 2021, se precisa que la publicación del emplazamiento deberá realizarse en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo.

Para tal fin, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar dicha publicación, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, referente a la no inscripción de la medida cautelar que le fue comunicada mediante Oficio No. 0582 del 6 de mayo de 2021 (archivo No. 40).

4. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que, el juzgado civil del circuito de Ubaté – Cundinamarca, realizó la conversión de los títulos consignados por la sociedad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00443 00**

Vistas las solicitudes y actuaciones surtidas, el despacho procede a resolver las mismas así:

1. Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se acepta la renuncia al mandato judicial que fuera conferido por la parte actora al abogado WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN.

2. Reconózcase personería a la abogada OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO, quien actúa en representación de la sociedad SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURIDICA S.A.S., para actuar como vocera judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En atención a lo peticionado por la nueva vocera judicial de la parte actora (archivo No. 11), remítase copia digital del expediente de la referencia al canal electrónico informado en dicho escrito.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **26/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00443 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas que antecede, con límite hasta la suma de \$225.000.000,00; ofíciase a las respectivas entidades, para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **26/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00521 00**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias legales se admite la demanda verbal promovida por KORP KAPITAL S.A.S. contra LT ESPACIOS S.A.S., FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, FUENTE DE PAGO Y GIROS CANVAS, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a título personal y como vocera del precitado fideicomiso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se niega la concesión de las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-2090537 y de los derechos de beneficio que posea la sociedad LT ESPACIOS S.A.S., dentro del contrato de fiducia de administración inmobiliaria, fuente de pago y giros CANVAS y la imposición de una caución especial a cargo de la fiduciaria ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 1231 del Código de Comercio, por cuanto no se satisfacen los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como la apariencia de buen derecho, pues de los soportes probatorios allegados con la demanda, no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el literal c) # 1° del artículo 590 del C.G. del P.

b) La inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto antes referido, atendiendo que no se cumplen los presupuestos del literal a) # 1 del artículo 590 *ib.*, bajo el entendido de que la presente acción no versa sobre el dominio u otro derecho real principal.

Reconózcase al abogado EDWIN DARÍO BOHÓRQUEZ CEDIEL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00075 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisada la caución prestada, así como la constancia del pago de la prima de la misma, este estrado judicial acepta la misma y cumplido lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2022, se decreta la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-443843, conforme el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., por secretaría, líbrense los respectivos oficios, a la Oficina de Registro que corresponda.

De otra parte, se niega la concesión de la medida cautelar innominada consistente en la suspensión de cualquier otro proceso o tramite liquidatorio del causante JOSE ISMAEL GONZALEZ HERRERA, por cuanto no se satisfacen los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como la apariencia de buen derecho, pues de los soportes probatorios allegados con la demanda, no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el literal c) # 1° de la norma 590 en cita.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00147 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago; así las cosas, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANDRÉS FELIPE LINARES HAMANN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Pagaré No. 20744002716-20756118356.

1. \$141.160.178,11, por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$ 20.113.019,58, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00147 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados por el demandado por concepto de salario o honorarios, si el vínculo es a través de un contrato de prestación de servicios, en virtud de su relación contractual o laboral con la empresa CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, con límite hasta la suma de \$241.909.796,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de P.

2. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el numeral 2 del escrito de cautelas que antecede, con límite hasta la suma de \$241.909.796,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 26/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria